

Orgánica del Departamento del Trabajo

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

Denominación y jurisdicción

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.º — El Departamento del Trabajo de la provincia de Buenos Aires, como en adelante se denominará el organismo creado por la ley de 11 de diciembre de 1916 (1), dependerá en lo administrativo del Ministerio de Gobierno, con la autonomía funcional que le atribuye la presente ley orgánica.

ART. 2.º — Ejercerá la jurisdicción que le acuerda la presente ley en el territorio de la Provincia, puertos, ríos navegables y demás lugares geográficamente incorporados a sus límites, como asimismo sobre los terrenos circundantes del Puerto La Plata, transferidos a la Nación, salvo lo concerniente a la navegación y comercio marítimo.

Funciones positivas y de investigación de los problemas obreros

CAPÍTULO II

ART. 3.º — Tiene a su cargo el conocimiento de las cuestiones que se refieren al trabajo en todas sus formas y, especialmente:

- 1.º Organizar y dirigir su inspección y vigilancia, velando por el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones existentes y las que se dicten sobre la materia;
- 2.º Preparar la reglamentación del trabajo en la Provincia, elevando al Poder Ejecutivo los proyectos de leyes o decretos reglamentarios, ya sea de los dictados por la Honorable Legislatura o los que dicté o haya dictado el Congreso Nacional en uso de facultades propias;
- 3.º Emitir los dictámenes o informes que necesariamente deberán recabarle como organismo técnico del trabajo, las autoridades de la Provincia en todas aquellas cuestiones concernientes;

(1) Ley n.º 3.650.

- 4.º Intervenir con carácter preventivo en los entredichos que se susciten entre obreros y patronos, procurando evitar la paralización del trabajo, con facultades para buscar un avenimiento directo o dirimir las disidencias de acuerdo con lo que establecen los artículos 25 a 42;
- 5.º Intervenir con iguales facultades en las huelgas o cierres ya declarados;
- 6.º Registrar la realización de contratos colectivos y sobre condiciones de trabajo siempre que se ajusten a las normas legales vigentes;
- 7.º Intervenir de oficio en la liquidación de los accidentes del trabajo fijando el monto de las indemnizaciones y la responsabilidad patronal o la de los subrogadores, de acuerdo con las reglas de procedimiento enunciadas en los artículos 43 y siguientes y de las reglamentaciones pertinentes aprobadas por el Poder Ejecutivo;
- 8.º Intervenir en las reclamaciones o contestaciones por cobro de salarios, indemnizaciones por despido, o cumplimiento de contratos de trabajo o participaciones y daños y perjuicios, ocasionados por tal motivo, de acuerdo con las reglas de los artículos 110 y concordantes;
- 9.º Registrar, autorizar y controlar el funcionamiento de las organizaciones obreras y patronales, de acuerdo con lo que disponen los artículos 18 y siguientes;
10. Crear las bolsas de trabajo regionales, recibiendo la oferta y la demanda, arbitrando los procedimientos necesarios para vincularlas con las nacionales o de otras provincias, para la más racional distribución de la mano de obra;
11. Controlar el trabajo a domicilio con la misma autoridad que la ley nacional 10.505 (2), de fecha 8 de octubre de 1918, asigna a la autoridad de aplicación, a cuyo efecto se incorporan sus disposiciones a la presente ley;
12. Autorizar todas las excepciones y modalidades particulares en la aplicación de las leyes y reglamentaciones que autoriza la legislación de fondo, debiendo respetar su espíritu restrictivo y especialmente; jornadas extras, traba-

(2) Véase ley nacional n.º 10.505, pág. 908.

jos en días vedados, declaraciones de salubridad, previa constatación por la Dirección General de Higiene de la Provincia;

13. Mantener consultorios y Asesoría Jurídica gratuitos para todas las cuestiones que se refieren al trabajo en las ciudades o partidos que estime conveniente el Poder Ejecutivo;
14. Aplicar las penalidades por infracciones a las leyes del trabajo, a sus reglamentaciones y las que establece la presente ley.

CAPÍTULO III

ART. 4.º — El Departamento del Trabajo organizará una sección especial, destinada al estudio de las cuestiones sociales y económicas con miras a servir los siguientes objetivos:

- a) El desenvolvimiento legislativo de las materias conexas en la Provincia;
- b) La incorporación de las enseñanzas de la legislación extranjera;
- c) El estudio del resultado de la aplicación de las leyes del trabajo;
- d) El estudio de los problemas típicos de la Provincia;
- e) La información judicial auténtica sobre salarios, costo de la vida y demás solicitudes de uso habitual;
- f) La colaboración con institutos universitarios y culturales, a efecto de facilitar el desarrollo de sus investigaciones;
- g) Propender a la difusión de los principios y práctica de la mutualidad y la cooperación, de la orientación profesional y organización científica del trabajo.

ART. 5.º — Dicha sección reunirá, además, todos los datos sobre salarios, costo de la vida, accidentes del trabajo, seguros, higiene industrial, trabajo de mujeres y menores, trabajo agrícola, ofertas y demandas de brazos, situación de las familias, huelgas y cierres, trabajo a domicilio, riesgos de trabajo, datos demográficos sobre natalidad y mortalidad, educación y moralidad obrera, asociaciones de socorros mutuos y demás hechos que se refieran a la situación y mejoramiento de la vida obrera. Publicará los datos anteriores en monografías especiales o en boletín periódico.

ART. 6.º — Las personas o entidades que de cualquier modo obstruyan la acción del Departamento o de sus funcionarios legalmente autorizados, ya sea negando o suministrando con falsedad las informaciones que se les solicite desacatando sus resoluciones en forma ostensible o encubierta o de cualquier otro modo, sufrirán, previo un apercibimiento, una multa de veinte a cinco mil pesos, la que será prudencialmente graduada atendiendo las circunstancias del caso o, en su defecto, arresto de un día a un año el que se graduará a razón de cinco hasta veinte pesos de multa por cada día de arresto. Si se tratase de funcionarios provinciales, podrá imponérseles las penas que el Poder Ejecutivo estime convenientes según la gravedad del caso. Si los infractores fuesen empresas aseguradoras el Departamento podrá disponer, además, en caso de reincidencia, la exclusión de dichas empresas en las tramitaciones administrativas entendiéndose directa y obligatoriamente con los patrones responsables. Si se tratase de sociedades con personería jurídica, el Poder Ejecutivo, a requerimiento fundado del Departamento del Trabajo procederá a cancelar dicha personería y las patentes respectivas.

ART. 7.º — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento del Trabajo puede hacer cumplir directamente sus resoluciones en todos aquellos casos que sean susceptibles de cumplimiento por la fuerza pública, cuyo concurso será prestado inmediatamente de ser solicitado, como si se tratara de un requerimiento judicial.

ART. 8.º — Sin perjuicio de las penalidades establecidas en cada caso por las leyes de fondo, considéranse infracciones a las leyes del trabajo, reprimibles con las penas establecidas en el artículo 6.º, las violaciones a esta ley o a las disposiciones reglamentarias de las leyes nacionales o provinciales que el Poder Ejecutivo hubiere dictado o dicte para asegurar su cumplimiento.

ART. 9.º — El Departamento del Trabajo queda autorizado para requerir datos y utilizar las funciones de los diversos organismos administrativos de la Provincia, que dependan directa o indirectamente del Poder Ejecutivo.

ART. 10. — Los jueces del Crimen a requerimiento del Di-

rector del Departamento del Trabajo, procederán al allanamiento de los locales de trabajo cuando no se permita o se obstaculice el acceso de los funcionarios del Departamento o cuando hubiere de cumplirse una resolución no susceptible de recurso. A ese efecto bastará el requerimiento jurado del Director del Departamento del Trabajo, con la simple exposición de los hechos, a quien deberá entregarse la orden escrita para su cumplimiento.

ART. 11. — El Departamento no podrá comunicar ni publicar sin el consentimiento del interesado, los nombres de las personas, empresas o sociedades, a que se refieren los datos e informes. Todo empleado o agente debe abstenerse de revelar los secretos industriales o comerciales de que hubiera tenido conocimiento en razón de su cargo.

ART. 12. — Las penas establecidas en la presente ley, serán aplicadas por el Director del Departamento del Trabajo en su carácter de juez de falta, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 122 y siguientes.

De las funciones de inspección y vigilancia

CAPÍTULO V

ART. 13. — El Departamento del Trabajo establecerá un servicio de inspección directo en los establecimientos industriales, comerciales y rurales a fin de velar por el cumplimiento de las leyes relativas al trabajo en todos sus aspectos.

ART. 14. — La reglamentación establecerá las normas adecuadas para que el servicio de inspección contemple las necesidades de las zonas industriales, distribuyendo asimismo la esfera de intervención de las delegaciones.

ART. 15. — Los inspectores del Departamento del Trabajo o los funcionarios especialmente autorizados por su Dirección quedan facultados:

1. Para penetrar en los locales de trabajo en las horas del día o de la noche;
2. Para requerir todas las informaciones necesarias a su función de contralor a patronos u obreros;
3. Para exigir la exhibición de los libros y documentos que las leyes y reglamentaciones del trabajo prescriban;
4. Para interrogar al personal con toda libertad antes de co-

menzar o después de terminada la labor y aun durante la misma si circunstancias especiales así lo exigen.

ART. 16. — Las personas que se negaren a suministrar o dieren con falsedad las informaciones que le fueren requeridas o que de cualquier modo obstruyeran la función de inspección, incurrirán en las sanciones que prescriben los artículos 6.º y concordantes.

ART. 17. — Independientemente de este servicio directo, el Departamento del Trabajo podrá encargar a los organismos administrativos directa o indirectamente dependientes del Poder Ejecutivo, funciones de inspección y vigilancia con expresa determinación del alcance de dichas funciones. Con el consentimiento de los municipios a requerimiento directo del Departamento del Trabajo estas funciones podrán ser delegadas en los mismos.

Asociaciones profesionales

CAPÍTULO VI

ART. 18. — A los efectos de su actuación ante el Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con la presente ley y las distintas leyes y reglamentaciones del trabajo, las asociaciones profesionales ya sean patronales u obreras, deberán ajustarse a las disposiciones del presente capítulo.

ART. 19. — Para que les sea acordada tal personería deberán acreditar los siguientes extremos:

- a) Que estén regidas por un estatuto social adoptado por la mayoría de sus miembros;
- b) Que persiguen una finalidad socialmente útil inspirada en la acción gremial y de acuerdo a las leyes con expresa exclusión de ideologías contrarias al sistema constitucional vigente;
- c) Que sus autoridades representativas sean la resultante de las normas adoptadas por sus estatutos;
- d) Que los estatutos contengan las garantías necesarias para que sus miembros acaten lo acordado por sus respectivas autoridades incluso los contratos o convenios colectivos celebrados en nombre de los asociados;
- e) Que demuestren en sus métodos de acción gremial una prohibición absoluta de la acción directa o de la imposición de agremiación;

- f) Que sus estatutos contienen disposiciones expresas que obliguen a los asociados a acatar las determinaciones legalmente tomadas por la autoridad competente en el caso de conflictos colectivos;
- g) Que establezcan asimismo disposiciones que aseguren la intervención de la mayoría de los asociados en la determinación de las cuestiones fundamentales; como ser huelgas, manifestaciones de solidaridad o de protesta, confederaciones, fusiones e imposición de sanciones a sus miembros o autoridades;
- h) Deberán, además, aceptar el contralor amplio de sus actos, reuniones o asambleas por los funcionarios del Departamento del Trabajo;
- i) Si fueran patronales, sus estatutos no podrán desconocer el derecho de los obreros o empleados a agremiarse de acuerdo a los preceptos establecidos en la presente ley;
- j) Que lleven un libro de actas y otro de registro de socios, que será rubricado por el Director del Departamento del Trabajo o el funcionario de su dependencia que éste designe.

ART. 20. — A simple solicitud de las asociaciones interesadas y comprobado que encuadran en las disposiciones precedentes, el Departamento del Trabajo reconocerá su personería sin trámite oneroso alguno. Esa personería será cancelada en cualquier momento cuando el Departamento establezca que se viola su finalidad o no se cumplen las exigencias establecidas en la presente reglamentación, previa audiencia de la asociación interesada. De la resolución del Departamento del Trabajo se dará recurso para ante el Poder Ejecutivo, debiendo interponerse el mismo dentro de los cinco días de notificada la resolución.

ART. 21. — Las asociaciones constituídas y reconocidas de acuerdo con la presente ley estarán sujetas exclusivamente al contralor del Departamento del Trabajo y podrán celebrar reuniones, públicas o privadas, con su sola autorización y de acuerdo al reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

ART. 22. — El reconocimiento de una asociación por el Departamento del Trabajo, entraña, asimismo, el reconocimiento de sus fines de utilidad pública, a los efectos del otorgamiento de su personería jurídica integral por el Poder Ejecutivo.

ART. 23. — Pueden formar parte de las asociaciones todas las personas mayores de 18 años que desempeñen su oficio, profesión o industria con antigüedad de un año y que no hayan sufrido condena por delitos genéricamente considerados contra la propiedad o la seguridad individual o pública.

ART. 24. — Las asociaciones podrán confederarse a condición de que los organismos confederados estén organizados de acuerdo con los principios establecidos por esta ley y reconocidos por la autoridad pertinente. Es requisito esencial de todo organismo confederado que las decisiones fundamentales, tales como las que se expresa en el inciso g) del artículo 19, sean tomadas por mayoría de entidades que representen a su vez la mitad más uno del total de los individuos asociados.

ART. 25. — Toda contravención a los preceptos del capítulo VI de la presente ley será penada por el Departamento del Trabajo con una multa de veinte a cinco mil pesos, sin perjuicio de la anulación de la personería de las asociaciones infractoras en caso de reincidencia.

Conciliación y arbitraje

CAPÍTULO VII

ART. 26. — Créase una instancia obligatoria de conciliación y arbitraje para los conflictos colectivos del trabajo, la que se ajustará a las siguientes reglas.

ART. 27. ⁽³⁾ — Producido un entredicho colectivo entre patrones y obreros que no tenga solución directa entre las partes, deberán comunicarlo al Departamento del Trabajo para formalizar los trámites de esta instancia, bajo las penas contenidas en el artículo 37, dentro de las 24 horas de haber quedado formalmente planteado.

ART. 28. — Igual obligación compete a todos los funcionarios dependientes de la administración pública de la Provincia, que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo, bajo las penas establecidas en el artículo 6.º.

ART. 29. — Recibida la comunicación o denuncia a que se

(3) Véase Decreto reglamentario de febrero 14 de 1936, pág. 912.

refieren los artículos anteriores, el Departamento del Trabajo tomará inmediata prevención a efectos de procurar un avenimiento directo, pudiendo requerir informaciones, levantar encuestas, y en general ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de la cuestión que se ventile.

ART. 30. — Si transcurridos 30 días a partir de la intervención oficial del Departamento del Trabajo, no se hubiere logrado una fórmula que satisfaga a las partes en conflicto o antes de dicho término si las circunstancias así lo aconsejasen, el Director del Departamento convocará a los interesados o sus representantes a efecto de que adopten un procedimiento arbitral voluntario que asegure la inmediata solución del entredicho. Si las partes no se pusiesen de acuerdo sobre dicho procedimiento en un término prudencial, quedarán sujetas al procedimiento arbitral obligatorio que establecen las disposiciones siguientes, a cuyo efecto serán convocadas por el Director del Departamento del Trabajo para formalizar el compromiso y fijar los puntos a resolver.

ART. 31. — Formalizado el compromiso con las partes o parte que asistiere o por resolución del Director del Departamento del Trabajo si ninguna aceptara el compromiso, se fijará un término de cinco días comunes a efecto de que manifiesten verbalmente o por escrito y prueben lo que crean conveniente en apoyo de sus respectivas opiniones. La prueba se recibirá dentro de los diez días siguientes preferentemente en una o más audiencias públicas.

ART. 32. — Dentro de los diez días siguientes, oído el Consejo del Trabajo el Director del Departamento, procederá a laudar como arbitrador resolviendo los puntos en litigio. Dicho término podrá prorrogarse si se decretaran medidas para mejor proveer.

ART. 33. — En toda la instancia de conciliación y arbitraje, no regirán formas solemnes y de cumplimiento necesario pudiendo las establecidas modificarse si las circunstancias lo aconsejaran, a condición de mantener una estricta igualdad entre las partes y las consiguientes garantías de la defensa.

ART. 34. — Contra el laudo no se dará recurso alguno, cuando sus términos coincidan sustancialmente con el dictamen del Consejo de Trabajo. Cuando difiera en puntos sustanciales, no será obligatorio para las partes, sin la previa aprobación del

Poder Ejecutivo, a cuyo efecto se elevará a su consideración de oficio o a petición de parte, que deberá formularse dentro de los cinco días de haber sido notificado.

ART. 35. — El Director del Departamento del Trabajo, podrá ser recusado con causa, en el momento de formalizarse el compromiso o hasta tres días después, por las mismas causales establecidas en el Código de Procedimientos Civil (4). Dicha recusación será sometida a la consideración del Poder Ejecutivo a los efectos pertinentes, lo mismo ocurrirá en el caso de excusación.

ART. 36. — Las condiciones fijadas en el laudo o en el convenio celebrado directamente, serán obligatorias durante un período no menor de seis meses, salvo que las partes fijen un término mayor.

ART. 37. — El Departamento del Trabajo, podrá exigir el cumplimiento de las condiciones establecidas, por sus propios medios. Las personas que obstaculizaran su cumplimiento, que perturbaran el normal desarrollo del procedimiento o precipitaran situaciones de hecho en violación de lo dispuesto por el artículo 39, incurrirán, además, en una multa de veinte a cinco mil pesos o arresto de un día, hasta un año, el que se graduará a razón de cinco hasta veinte pesos de multa por cada día de arresto, sin perjuicio de la prohibición de la propaganda para la continuación del conflicto si se tratara de los obreros o de la clausura del establecimiento desde un día a un mes, si se tratara del patrón y de la pertinente acción por daños y perjuicios que podrán ejercitar los damnificados.

ART. 38. — El término del compromiso establecido por el laudo, podrá ser reducido a petición de parte interesada y por resolución fundada del Director del Departamento del Trabajo, si se invocara la existencia de motivos sobrevinientes concretos y graves.

ART. 39. — Transcurridos 90 días desde la iniciación de la instancia sin que se hubiera dictado el correspondiente pronun-

(4) Ley n.º 2.958 y modificatorias n.ºs. 3.080, 3.549, 3.734, 3.768, 3.823, 3.828, 4.176, 4.238 y 4.637. Leyes conexas n.ºs. 2.985, 3.560, 3.617, 3.629, 3.667, 3.715, 3.725, 3.858, arts. 8.º a 25; 4.265, 4.387, 4.394, 4.442, 4.512, 4.638 y 4.664.

ciamiento, las partes pueden realizar los actos de defensa que vieren convenirles, con excepción del paro y el cierre o de toda otra medida que interrumpa el trabajo cuando se trate de empresas de servicios públicos indispensables. En los demás casos y antes del cumplimiento de ese término, queda prohibido a los obreros hacer efectivo el paro y a los patrones proceder al cierre o a cualquier otra medida que implique mantener en pie el conflicto.

ART. 40. — La policía local, desde el momento mismo en que se plantee un conflicto, queda obligada a comunicar al Departamento del Trabajo, toda medida adoptada para garantizar el orden, la propiedad o la seguridad de las personas, pudiendo éste disponer el sin efecto inmediato de todas aquellas que no aparezcan aconsejadas por la circunstancia del caso, lo que deberá ser cumplido previa aprobación del señor Ministro de Gobierno.

ART. 41. — El Director del Departamento del Trabajo podrá delegar su intervención con igual autoridad, salvo la de imponer sanciones y dictar pronunciamiento definitivo, en el funcionario o funcionarios de su repartición que designe, lo que se notificará a los interesados.

ART. 42. — El procedimiento arbitral establecido en el presente capítulo, no regirá cuando la ley establezca otra manera imperativa para solucionar los conflictos colectivos.

ART. 43. — Las condiciones fijadas en la instancia de conciliación y arbitraje, no podrán ser, bajo pena de nulidad, contrarias a las disposiciones expresas de las leyes que reglamentan el trabajo.

Jurisdicción y procedimiento para la liquidación de Accidentes del Trabajo.

CAPÍTULO VIII

ART. 44. — El Departamento del Trabajo, intervendrá en todos los accidentes que se produzcan en el territorio de la Provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º, pertenezcan o no, al régimen de la ley 9688 (5).

(5) Véase Tomo xxvii, pág. 683.

ART. 45. — Dicha intervención tendrá los siguientes alcances y se ajustará a las reglas siguientes:

- 1.º En los accidentes sometidos al régimen de la ley 9688, cuando no se formule una reserva expresa sobre la obligación de indemnizar y entrañe el caso, por consiguiente, la fijación del monto de la indemnización, el Departamento, de oficio, realizará todas las gestiones para su liquidación y su resolución, previa sustanciación del recurso autorizado por el artículo 67 si fuere interpuesto, causará ejecutoria en los términos del artículo 547 y concordantes del Código de Procedimientos Civiles;
- 2.º Cuando en los mismos casos y en la primera presentación que hiciere el patrón o subrogador, se formule una reserva expresa sobre la obligación de indemnizar, el Departamento realizará las mismas gestiones careciendo en este caso su resolución del valor de la cosa juzgada, sin perjuicio de las medidas precautorias que podrá dictar en cualquier estado del procedimiento en salvaguardia de los derechos del accidentado, sus herederos o la Caja de Garantía;
- 3.º En los casos de accidentes del trabajo no comprendidos en la ley 9688 y que estén protegidos por un seguro de los equiparados a la ley mencionada, el Departamento procederá con las mismas facultades acordadas por el inciso 1.º, debiendo ajustarse para la liquidación a las disposiciones contractuales celebradas entre el patrón y la empresa aseguradora;
- 4.º En los accidentes del trabajo, no regidos por la ley 9688, sobre los cuales no exista seguro y que entrañen de consiguiente una acción del derecho común, el Departamento intervendrá con las mismas facultades acordadas por el inciso 1.º, y aplicará el criterio general de la ley nacional en el caso de que las partes mayores de edad, voluntariamente se sometan a su jurisdicción;
- 5.º En el caso contemplado en el inciso 2.º, las partes podrán someterse voluntariamente a la resolución que sobre todas las cuestiones planteadas dicte el Departamento del Trabajo. Dicha resolución tendrá el mismo alcance y efectos que la dictada en el caso del inciso 1.º.

ART. 46. — El procedimiento se ajustará a las reglas fundamentales que establecen las disposiciones siguientes.

ART. 47. — Toda persona que tenga noticia de un accidente del trabajo, podrá denunciarlo al Departamento del Trabajo, sus delegaciones o a la autoridad policial más próxima. Los obreros damnificados o sus parientes deberán hacer la denuncia dentro de los treinta días de ocurrido el accidente o de haber llegado el hecho a su conocimiento; los patrones deberán efectuar la denuncia, dentro de las 24 horas contadas desde el momento en que se informaron del accidente. El incumplimiento de esta obligación, hará incurrir a los omisos, en las penalidades del artículo 25 de la ley nacional 9688. El denunciante deberá munirse de una constancia de su denuncia que le otorgarán dichas autoridades en salvaguardia de su responsabilidad. La denuncia deberá contener indefectiblemente: nombre, apellido y domicilio del accidentado, nombre, apellido y domicilio del patrón, lugar y fecha del accidente, clase de la industria o establecimiento donde ocurrió el accidente y opinión facultativa sobre su carácter. La denuncia que no contenga estos requisitos, se tendrá por no verificada a los efectos de la sanción del artículo 25 de la ley 9688 sin perjuicio de recibirse la misma por las autoridades, e imprimirle el curso previsto en la presente ley.

ART. 48. — Recibida la denuncia por la autoridad policial o delegados del Departamento del Trabajo, procederán en el día, por vía telegráfica o postal certificada, en caso de no existir aquella a dar aviso al Departamento del Trabajo. Igual comunicación, deberán efectuar en los casos en que directamente tengan conocimiento del hecho.

ART. 49. — La autoridad policial o delegados del Departamento del Trabajo que reciban la denuncia a que se refieren los artículos precedentes, levantarán, con prescindencia de la investigación judicial que corresponda, el acta de verificación que contendrá los datos siguientes: nombre, apellido y domicilio del patrón, fecha y lugar del accidente, nombre y apellido, edad, sexo, estado civil, domicilio, ocupación o profesión del damnificado; monto del salario que percibe u otra forma de remuneración: a) el día del accidente; b) en el año anterior al accidente; c) en los últimos mil días efectivos de trabajo, al servicio del patrón bajo el cual sufrió el accidente. En los casos de las letras b) y c), si el

obrero damnificado no hubiera trabajado al servicio del patrón bajo cuyas órdenes se encontraba cuando sufrió el accidente el tiempo allí especificado, se indicará número de días efectivos que lo haya hecho y remuneración total que por los mismos le correspondió. Si el obrero recibe todo o parte de su remuneración en uso de habitación, comida u otra forma, se fijará esta parte de su remuneración de acuerdo al promedio del valor corriente en la localidad. Si el salario se pagara por trabajo a destajo, o parte a jornal y parte a destajo, se asentará el total que le correspondió en uno y otro caso, y número de días trabajados, además del promedio de lo que obtienen en la localidad los obreros empleados en iguales condiciones y en la misma clase de ocupación. Deberá igualmente dejarse constancia, en su caso, si el obrero accidentado realizaba tareas de aprendiz, informándose también del monto de lo que habitualmente perciben por día los operarios que desarrollen las mismas tareas que el obrero víctima del accidente. Se hará constar el nombre, apellido, edad y domicilio de los causahabientes, agregando si vivían o no bajo el amparo y con el trabajo de la víctima, información que la autoridad deberá obtener directamente. Contendrá también el acta de verificación, fecha en que el obrero entró al servicio del último patrón; nombre, apellido y domicilio de los testigos que presenciaron el hecho; ídem del médico del obrero; ídem del designado por el patrón; en cuanto sea posible, las opiniones de éstos y del damnificado, sobre las causas del accidente; monto de lo que reclama el obrero; de lo que ofrece pagar el patrón; si hay seguro se indicará su clase y nombre y domicilio de la sociedad aseguradora.

ART. 50. — Los informes médicos deberán expresar además y cuando corresponda las condiciones personales del damnificado, sus diversas aptitudes para el trabajo, si el mismo se encuentra en la fecha del reconocimiento, curado de las lesiones sufridas a raíz de su accidente, con o sin incapacidad permanente para el trabajo; en este último caso, establecer el porcentaje de disminución de sus aptitudes para el trabajo; en el caso de que el accidentado en el momento del reconocimiento médico deba continuar en tratamiento, se establecerá en qué debe consistir éste y tiempo probable de su duración y pronóstico de las lesiones sufridas, además de su diagnóstico y enumeración.

ART. 51. — Las actuaciones que se produzcan se remitirán

por la autoridad policial o delegados del Departamento del Trabajo, por vía postal certificada, a conocimiento del Departamento del Trabajo, dentro de cinco días a contar desde el momento que se hubieren iniciado, y en caso de que vencido el plazo indicado, el funcionario no haya podido terminar la información lo hará saber por despacho telegráfico o vía postal por pieza certificada, informando sobre las causas de tal impedimento.

ART. 52. — Si la denuncia del accidente fuera hecha ante el Departamento del Trabajo éste solicitará como datos necesarios el acta de verificación al funcionario policial respectivo o delegados del Departamento del Trabajo, quienes observarán el procedimiento precedentemente especificado.

ART. 53. — Si para el diligenciamiento, la policía o delegados del Departamento del Trabajo debieran pasar las actuaciones a otro funcionario de policía o delegado, por domiciliarse patrón u obrero en distintas jurisdicciones, lo hará así comunicándolo en el día al Director del Departamento del Trabajo. En estos casos el agente de policía o delegado del Departamento, recibidas las diligencias, deberá observar el procedimiento establecido para el caso de denuncia, efectuando las respectivas comunicaciones.

ART. 54. — Recibida en el Departamento del Trabajo el acta de verificación, se examinarán sus constancias, a efecto de constatar si vienen en debida forma; caso de no ser así se devolverán al funcionario encargado de su diligenciamiento para subsanar las deficiencias que se precisarán, fijándose plazo para ello.

ART. 55. — Recibida el acta en debida forma, o subsanadas las deficiencias de que adoleciere, el Departamento del Trabajo, adoptará las siguientes medidas:

- a) Si el obrero ha sido dado de alta sin incapacidad para el trabajo y percibido la indemnización que pudiere corresponderle, comunicará a las partes que se dará fin a las actuaciones si no reclaman en el plazo de 180 días. En caso de no interponerse reclamo se darán por finalizadas las actuaciones, causando esta resolución cosa juzgada. En el caso de interponerse reclamo se observará el procedimiento previsto en el artículo 58;
- b) Si el obrero continúa en tratamiento médico, se ordenará un reconocimiento facultativo en consulta, el día en que el informe médico ha indicado como fecha probable

de alta del obrero, fecha que podrá anticiparse o postergarse si con anterioridad las partes de común acuerdo, manifiestan que el obrero continúa en asistencia médica o ha sido dado de alta; todo ello sin perjuicio de disponer de oficio el examen médico del obrero en caso de divergencia de manifestaciones al respecto de éste y del patrón o compañía aseguradora. No será necesario reconocimiento médico cuando las partes manifiesten que el obrero ha sido dado de alta sin incapacidad para el trabajo, ello sin perjuicio de realizarse reconocimiento cuando el Departamento del Trabajo lo crea oportuno.

ART. 56. — Cuando existiere divergencia sobre la fecha en que el obrero ha sido dado de alta, se solicitará a las partes las pruebas que tengan en apoyo de sus manifestaciones, fijándoseles plazo para su presentación; si alguna de las partes no presentare la prueba solicitada, se estará a lo manifestado por la otra parte, apreciándose esta circunstancia prudencialmente a juicio del Departamento del Trabajo.

ART. 57. — Si el accidente hubiere producido la muerte del obrero accidentado, se agregará testimonio de la partida de defunción.

ART. 58. — Los reconocimientos médicos de los obreros accidentados pueden ser dispuestos por el Departamento del Trabajo en todo establecimiento sanitario dependiente de la Provincia, o que recibã subvención de la misma, o por facultativos que dependan directa o indirectamente del Poder Ejecutivo. El examen del obrero se realizará la primera vez en consulta, citándose al efecto a las partes, por facultativos en representación de éstos y por un médico oficial, pero no obstará a su realización la no concurrencia de médicos de las partes, ni ello invalidará el informe producido por el médico oficial y el facultativo que concurra. En caso de existir disidencia en los informes facultativos, se realizará un segundo examen practicado por médicos oficiales exclusivamente, que no hayan emitido opinión en el caso, el que se practicará como último informe. Los médicos de las partes podrán asistir a este reconocimiento a efecto de ilustrar a los facultativos oficiales, pero no podrán emitir dictamen al respecto. En la citación para el primer reconocimiento se transcribirá este artículo.

ART. 59. — El patrón del obrero fallecido a causa del accidente, que en oportunidad no sufrague los gastos de entierro a que se refiere el artículo 8.º inciso *a*), de la ley 9688, o en los casos en que el mismo haya experimentado una incapacidad temporaria para el trabajo, que no abone la indemnización determinada en el inciso *d*) del mismo artículo, en efectivo y en los mismos días en que se acostumbra pagar los salarios correspondientes a los obreros o empleados de la categoría que ocupaba la víctima, será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 6.º Si existiere seguro, la sanción podrá aplicarse a la compañía aseguradora. En igual sanción incurrirá el patrón o compañía aseguradora, que sin causa legal excusable, no proporcione a la víctima asistencia médica y farmacéutica, sin demora y hasta que la misma se encuentre en condiciones de volver al trabajo.

ART. 60. — El obrero tendrá la libre elección del médico, pero el patrón sólo responderá en este caso por los honorarios que correspondan, según la tarifa que a este efecto formulará el facultativo del Departamento del Trabajo, la que previo informe de la Dirección General de Higiene, será sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo.

ART. 61. — El patrón podrá informarse del estado del damnificado por intermedio de un facultativo de su confianza, quien tendrá derecho a examinarlo en presencia del médico que lo asista y en el lugar en que se preste la asistencia. Si el obrero se negara a admitir esta formalidad, comprobada su negativa por el Departamento del Trabajo, podrá suspenderse el pago de la asistencia médica y farmacéutica.

ART. 62. — En caso de disconformidad entre ambos médicos, el patrón deberá dar cuenta dentro de las 24 horas por vía postal certificada o telegráfica, al Departamento del Trabajo. Su silencio se interpretará como una expresión de conformidad.

ART. 63. — Si el patrón no tomase la intervención a que se refieren los artículos 61 y 62, se entenderá que los facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente su representación para establecer el carácter y duración de la lesión.

ART. 64. — Todo facultativo que asista a un obrero o empleado por causa de accidente del trabajo, tendrá la obligación de dar por escrito su opinión facultativa, ya sea en un certificado particular o en formularios especiales confeccionados por el

Departamento del Trabajo, respecto al carácter de la lesión o enfermedad, su importancia y tiempo probable de su curación. La negativa del facultativo será sancionada con las penas establecidas en el artículo 6.º.

ART. 65. — El empleado u obrero víctima de una enfermedad profesional, podrá solicitar, con carácter previo, para basar en él, el reclamo de indemnización, informes del Departamento del Trabajo, quien lo evacuará por intermedio de su médico asesor, en consulta con facultativos de las partes. Podrán también en estos casos ser médicos oficiales del Departamento del Trabajo, los mencionados en el artículo 58. En caso de discordia o divergencia se observará el procedimiento establecido en la última parte de la misma disposición.

ART. 66. — Reunidos todos los antecedentes para proceder a la liquidación se dará vista al obrero, patrón o compañía aseguradora por un término de cinco días a contar de la notificación, el que en casos excepcionales podrá ser ampliado hasta diez, para que las partes por escrito o por acta manifiesten lo que vieran convenirles en apoyo de sus derechos y para que ofrezcan en la misma oportunidad la prueba de que dispongan, la que será recibida dentro de un término prudencial que no podrá exceder de diez días. Recibida la prueba se procederá a la fijación del monto de la indemnización del accidente, sin perjuicio de las medidas que para mejor proveer, en cualquier caso pueda dictar el Departamento.

ART. 67. — Efectuada la liquidación se comunicará a las partes fijándose término para su cumplimiento las que, en caso de disconformidad, podrán apelar de la misma para ante el Juez en lo Civil y Comercial. El plazo para interponer la apelación será de tres días a contar desde el momento de la notificación.

ART. 68. — Interpuesta la apelación prevista en el artículo anterior, la que deberá efectuarse ante el Departamento del Trabajo aunque lo haya sido fuera del término, en cuyo caso se hará constar esta circunstancia, se procederá dentro de las veinticuatro horas a remitir el expediente al Juez que correspondá, quien deberá en el acto de recibirla llamar autos para resolver, y dentro del tercero día deberá dictar la respectiva resolución de la cual no se concederá apelación siendo su instancia definitiva. Las partes podrán fundar la apelación, y ante el Juez de Primera

Instancia no se admitirá agregación de escritos, ni memorias, ni ningún otro elemento, pudiendo el Juez y solamente como medida para mejor proveer antes de vencer el plazo de tres días, y para dentro de los diez días siguientes, fijar audiencia para que las partes concurren a exponer personalmente o por intermedio de apoderados, lo que crean conveniente. En este último caso el Juez retendrá a las partes después de terminada la audiencia y dictará resolución dentro del plazo de tres horas. Si alguna de las partes no concudiese a la audiencia, sin causa justificada alegada antes de su celebración, la audiencia se celebrará con la parte que concorra procediéndose a continuación como está establecido en el presente artículo. Si ninguna de las partes concurre, se procederá por el Juez a dictar resolución dentro de las cuarenta y ocho horas.

ART. 69. — Ejecutoriada la resolución dictada por el Departamento del Trabajo y vencido el término fijado en la misma, éste procederá de oficio por intermedio de sus representantes legalmente acreditados a exigir su cumplimiento deduciendo las acciones ante los Jueces de Primera Instancia del domicilio del patrón o compañía obligada, o lugar del accidente sea cual fuere el monto de la ejecución. A petición de parte interesada se entregará testimonio de la resolución para promover la acción de cumplimiento de sentencia ante la instancia que corresponda. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 6.º que podrán ser correlativamente aplicadas.

Disposiciones complementarias

CAPÍTULO IX

ART. 70. — Todas las indemnizaciones provenientes de accidentes del trabajo que hayan ocasionado una incapacidad permanente, total o parcial deberán ser depositadas por patronos o compañías aseguradoras en el Banco de la Provincia, Casa Central La Plata, o para ser transferidas a ésta, a la orden del Director del Departamento del Trabajo y como pertenecientes al obrero o causahabientes, dentro del término fijado. El Director del Departamento del Trabajo, bajo su responsabilidad, dispondrá el pago por cheque a dichas personas salvo que exista mandato con facultad de percibir, siempre que los patronos o compañías aseguradoras en virtud de lo dispuesto por el artículo 9.º

de la ley 9688, no soliciten expresamente que el pago se efectúe por intermedio de la Caja Nacional de Jubilaciones, en cuyo caso dispondrá la transferencia de los fondos a dicha Caja como pertenecientes al obrero ó causahabientes en la proporción en que lo haya fijado la respectiva resolución. Los patronos o compañías aseguradoras que no acataren lo dispuesto en el presente artículo, no quedarán exoneradas de su obligación aunque presentaren recibo de conformidad escrita de los titulares de la indemnización y quedarán sujetos a la acción que de oficio podrá promover el Departamento. En caso de reincidencia, éste podrá negar a las empresas aseguradoras toda ingerencia administrativa entendiendo directamente las tramitaciones con los patronos directamente obligados. El hecho será comunicado, asimismo al Poder Ejecutivo, a los efectos de la cancelación de la personería o patentes respectivas con prohibición de contratar seguros en el territorio de la Provincia o con efectos en el territorio de la Provincia.

ART. 71. — Obstará, asimismo a la entrega directa de la indemnización a los beneficiarios, la duda sobre el buen uso que se hará de ella, librada al criterio del Director del Departamento.

ART. 72. — Radicados los procedimientos en el Departamento del Trabajo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45, las partes no pueden ocurrir a otra jurisdicción ni accionar por la vía del derecho común, ni aun de común acuerdo desistir o renunciar a ello, ni recurrir directamente a la vía judicial o arbitral. En caso de que los renunciantes sean el obrero o sus derecho habientes, el Director del Departamento del Trabajo designará quién debe intervenir en su nombre y proseguirá las actuaciones; caso de obtenerse indemnización, aquellos podrán percibir sus rentas desde el momento que la soliciten. Las rentas producidas hasta la fecha del reclamo ingresarán definitivamente al fondo de Garantía. También pasará a ésta el capital de la indemnización y sus rentas, cuando la víctima o sus herederos no se presenten dentro de los diez años de cobrado dicho capital por el Departamento.

ART. 73. — No obstará a la prosecución de los trámites establecidos en la presente ley la existencia de menores interesados, a quienes podrá representar el Departamento del Trabajo sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público de Menores que corresponde con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

ART. 74. — Las partes deberán fijar su domicilio legal dentro de la Provincia, donde se notificarán todas las diligencias con las cuales deba cumplirse este requisito, el que se considerará subsistente hasta que sea cambiado. La negativa infundada o maliciosa de las partes será reprimida con las sanciones establecidas en el artículo 6.º de esta ley, sin perjuicio de continuar el procedimiento en su rebeldía previo un apercibimiento debidamente notificado. Las notificaciones a patronos, compañías aseguradoras u obreros podrán efectuarse con carta certificada con aviso de retorno o telegrama recomendado en el domicilio constituido o real, sirviendo de prueba de la notificación el recibo de que la comunicación ha sido entregada, en manos propias, excepto los casos de domicilio constituido.

ART. 75. — En los casos en que los datos contenidos en el acta de verificación o actuaciones posteriores, no permitan proceder a la liquidación por existir divergencias o ser deficientes, el Director del Departamento del Trabajo, podrá convocar a obreros, patronos o compañías aseguradoras o sus representantes debidamente facultados, a una audiencia que tendrá lugar en la sede central o en cualquiera de las delegaciones, para fijar debidamente todos los puntos y elementos sobre las divergencias existentes. En esa misma audiencia se procederá al examen del obrero para fijar su incapacidad, de acuerdo a las reglas del artículo 58. La audiencia será presidida por el Director, los delegados o el funcionario que designe el Director del Departamento del Trabajo. El patrón o las compañías aseguradoras proveerán al obrero del dinero necesario para los gastos de traslado, pudiendo descontarlo del importe de la indemnización, cuando así lo resuelva el Departamento del Trabajo.

ART. 76. — En las actuaciones por indemnización de accidentes no se admitirán peritajes de médicos interesados o al servicio de las compañías de seguros, sino cuando actúen en representación de las mismas. Los designados, al aceptar el cargo manifestarán no hallarse comprendidos en esta inhabilidad. Caso de no hacerlo así o comprobarse de que se han falseado los hechos, el dictamen del facultativo se anulará pudiendo imponerse al médico las sanciones establecidas en el artículo 6.º.

ART. 77. — En el caso de que el patrón o la compañía aseguradora desconozcan su obligación de indemnizar, se hará saber

esta circunstancia de inmediato al obrero o derecho habientes, para que procedan a iniciar acción judicial pudiendo utilizar los servicios de los abogados del Departamento, los que les serán prestados en forma gratuita. La tramitación administrativa proseguirá en tales casos hasta establecer el monto de la liquidación para servir de elemento de juicio al criterio judicial, ilustrar al obrero y con fines estadísticos y de control de las compañías aseguradoras.

ART. 78. — En las actuaciones a que den motivo los cobros de indemnizaciones provenientes de accidentes del trabajo no hay formas sacramentales y necesarias que puedan acarrear nulidades, y en caso de existir vicios de procedimiento que afecten al juicio, ellos serán subsanados por el Juez en lo Civil y Comercial para ante el cual se haya interpuesto apelación.

ART. 79. — El Director del Departamento del Trabajo podrá solicitar judicialmente inhibiciones o embargos preventivos de oficio o a requerimiento, en los casos siguientes:

- 1.º Si el patrón o el sustituto dificultaren el trámite rápido con discusiones maliciosas o demorando la producción de los datos que se les soliciten. En este caso se requerirá previamente la autorización expresa del Poder Ejecutivo;
- 2.º Si notificada la liquidación de la indemnización el deudor no depositare el importe en el término del emplazamiento;
- 3.º Cuando el obrero o sus derecho habientes justificaren sumariamente ante el Departamento que el patrón trata de enajenar, ocultar o transferir sus bienes.

ART. 80. — Aun sin concurrir los requisitos del artículo anterior, el Director del Departamento del Trabajo puede solicitar las medidas allí especificadas en los casos en que se desconozca la facultad de indemnizar.

ART. 81. — Los jueces, verificados los recaudos a que se refieren los artículos anteriores decretarán el embargo o inhibición requeridos con carácter preventivo y sin más trámite, dentro de las 24 horas de solicitados, remitiendo en el día directamente oficio al Director del Registro de la Propiedad. Salvo el caso de órdenes judiciales, los embargos o inhibiciones así decretados sólo se levantarán previo depósito de la suma por la cual

hubieren sido solicitados, en el Banco de la Provincia, a la orden del Director del Departamento del Trabajo y como pertenecientes a las actuaciones en que se originen, en pago o a las resultas del juicio correspondiente, o prestando fianza real a satisfacción del Director del Departamento del Trabajo. El monto de la suma por la cual se deberá librar el mandamiento de embargo, será estimado prudencialmente y bajo su responsabilidad por el Director del Departamento del Trabajo, atendiendo a las circunstancias particulares del accidente, no pudiendo en ningún caso excederse de pesos seis mil moneda nacional (\$ 6.000 $\frac{m}{n}$) por cada accidente.

ART. 82. — Aun sin concurrir los requisitos del artículo anterior, el Director del Departamento del Trabajo, puede disponer las medidas allí especificadas en los casos en que se desconozca la obligación de indemnizar cuando *prima facie* estima que la responsabilidad existe y es imputable.

ART. 83. — La manifestación desconociendo la obligación de indemnizar a que se refiere el artículo 45 debe ser clara y en términos categóricos. La manifestación ambigua, confusa, reticente, obscura o dubitativa, será interpretada como que se acepta la obligación de indemnizar, como así mismo en los casos en que mediando requerimiento al efecto, no se haga manifestación alguna.

ART. 84. — Si en el curso de la tramitación, alguna de las partes se considerase agraviada por una resolución del Departamento del Trabajo, podrá interponer el recurso de apelación preventiva para ser resuelta juntamente con la principal prevista en el artículo 67. La interposición de tal recurso implica la no aceptación de la medida impugnada y el sometimiento de la cuestión al Juez de Primera Instancia, quien al resolver lo principal, resolverá lo accesorio, pudiendo practicar nuevamente la medida impugnada si ella fuera indispensable para resolver lo principal. En ningún caso el expediente será elevado como no sea por apelación de la resolución definitiva.

ART. 85. — Todas las apelaciones previstas en esta ley, se deducirán ante el Departamento del Trabajo, las que serán otorgadas para ante el Juez en lo Civil y Comercial en turno competente, cualquiera sea el monto de la suma reclamada. Se considera a los efectos de este artículo, Juez de Primera Instancia

competente, el del lugar en que haya ocurrido el accidente, salvo que en la primera actuación que realice el obrero o derecho habientes manifieste que opta por el Juez del domicilio del patrón, en cuyo caso será Juez competente el de este último lugar.

ART. 86. — El Director del Departamento del Trabajo podrá delegar en otros funcionarios de la repartición, la atención del trámite y resoluciones pertinentes, salvo la establecida en el artículo 66, última parte, o las que apliquen sanciones, incluso la facultad de levantar informaciones, cotejar documentos y recibir toda clase de probanzas. Todas las resoluciones que no lleven su firma son recurribles ante él por vía de queja y sin forma de trámite.

ART. 87. — La ley 4218, con las modificaciones que a continuación se introducen, regirán para los casos de tramitación judicial extraños a la jurisdicción del Departamento del Trabajo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45. En caso de duda sobre la jurisdicción que deba intervenir, el punto será resuelto sin más trámite por la Cámara de Apelaciones del Departamento del Juez con quien se haya suscitado la contienda a la que se deberán elevar las tramitaciones promovidas. La ley 4218, regirá para las tramitaciones realizadas ante el Departamento del Trabajo en cuanto no se opongan a la presente ley.

ART. 88. — Modifícase el artículo 12 de la ley 4218 agregándosele el siguiente inciso: *a)* la presentación de un certificado del Departamento del Trabajo en el que conste que el demandado ha negado al actor todo derecho a ser indemnizado.

ART. 89. — Modifícase el artículo 17 de la ley 4218 en la siguiente forma: Si el demandado no compareciere al juicio verbal se suspenderá la audiencia, citándose para una nueva, que se fijará dentro del término de ocho días, al Director del Departamento del Trabajo para que concurra por sí o por medio de apoderado quien podrá solicitar las medidas que crea pertinentes en salvaguardia de los derechos de la Caja de Garantía. Igual audiencia y citación se efectuará cuando el demandado reconozca los hechos. En ambos casos estas medidas se observarán bajo pena de nulidad. Evacuadas las diligencias solicitadas por el Director del Departamento del Trabajo, se dictará sentencia dentro del término de cinco días. Si el demandado no asistiere por sí o por apoderado la audiencia se efectuará sin su intervención,

debiendo concurrir el Defensor de Pobres y Ausentes, a simple notificación para representarlo.

ART. 90. — Modifícase el artículo 36 de la ley 4218 en la siguiente forma: Todo Juez ante quien se deduzca una acción tendiente a obtener el cobro de la indemnización proveniente de un accidente del trabajo, ya sea basado en la ley 9688 o en el Código Civil, hará saber a la Dirección del Departamento del Trabajo dentro de los tres días de iniciado, que se ha interpuesto tal demanda, indicando nombre y domicilio del actor y demandado, lugar del accidente, monto de lo que se reclama, naturaleza y carácter de la acción, es decir, si se acciona en virtud de la ley 9688 ó de otras disposiciones legales. Estas formalidades se observarán bajo pena de nulidad de lo actuado. Evacuarán además cualquier informe que solicite dicha Dirección.

ART. 91. — Agrégase al artículo 24 de la ley 4218 el siguiente párrafo: El Juez al sentenciar dispondrá que la indemnización sea depositada en el Banco de la Provincia, a la orden del Director del Departamento del Trabajo, como perteneciente al obrero o causa-habientes que indicará, fijando la distribución entre los mismos, lo que hará saber por oficio cuando la sentencia esté consentida. El Director del Departamento del Trabajo, con el oficio judicial y el aviso del depósito, dispondrá el pago directamente a las personas interesadas, indicadas en el juicio, mediante el libramiento correspondiente.

ART. 92. — Sustitúyese el artículo 34 de la ley 4218 por el siguiente: Los accidentados que no pudieran obtener el cobro de sus indemnizaciones debido a la insolvencia de sus patrones, deberán comprobar esta circunstancia con una información sumaria judicial realizada bajo pena de nulidad, con citación del Director del Departamento del Trabajo, quien concurrirá por sí o por medio de apoderado. A los efectos de la percepción de los fondos de la Caja de Garantía, el obrero debe comprobar haber iniciado su acción en el término de un mes computado desde el día en que sufrió el accidente o de encontrarse físicamente habilitado para ello, y realizado todas las diligencias conducentes a obtener la garantía de su derecho.

ART. 93. — Deróganse los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de ley 4218.

ART. 94. — Modifícase el artículo 36 de la reglamentación (6) de la ley nacional 9688 de fecha marzo 14 de 1917 agregando lo siguiente: «Podrá, además, imponerse las sanciones del artículo 6.º de esta ley».

ART. 95. — Sustitúyese la denominación «pústula maligna» contenida en el artículo 19 de la reglamentación de la ley nacional 9688 de marzo 14 de 1917, por la de: «Infección carbunculosa» y agréguese al mencionado artículo lo siguiente: bruceliosis, los trastornos patológicos debidos al radio y demás sustancias radioactivas y a los rayos X y los epitelomas primitivos de la piel, originados por la manipulación o el empleo de alquitrán, de la brea, del betún, de los aceites minerales, de la parafina o de compuestos, productos o residuos de estas sustancias.

ART. 96. — Agréguese al artículo 3.º de la reglamentación de la ley nacional 9688, en sustitución del inciso 16, lo siguiente: Trabajos efectuados en las distintas aplicaciones de la aviación y en la industria de la aeronáutica en general; el inciso 16, pasa a ser inciso 17.

ART. 97. — Agréguese al artículo 27 de la reglamentación de la ley nacional 9688, lo siguiente: Pérdida de dos falanges del dedo índice derecho, 16 por ciento. Pérdida de dos falanges del dedo índice izquierdo, 12 por ciento. Pérdida de dos falanges del dedo anular izquierdo, 6 por ciento. Pérdida de dos falanges del dedo meñique izquierdo, 80 por ciento del porcentaje del salario correspondiente a la pérdida total del dedo meñique. Pérdida de dos falanges del dedo medio, el 80 por ciento del porcentaje del salario correspondiente a la pérdida total del dedo medio.

Contralor de las empresas o entidades subrogadas

CAPÍTULO X

ART. 98. — Sin perjuicio de las previsiones particulares de los precedentes artículos, el Departamento del Trabajo, en colaboración con la Dirección General de Higiene, en lo que sea pertinente, organizará un sistema general de contralor de las empresas u organizaciones aseguradoras, subrogatorias o no de la

(6) Véase Tomo xxvii, pág. 690.

responsabilidad patronal, por accidentes del trabajo, sobre las siguientes bases:

- a) Intervención en los libros correspondientes a efecto de establecer si cumplen los fines de las leyes del trabajo;
- b) Intervención en los servicios o asistencia facultativa con el mismo objeto;
- c) A los fines preindicados dentro de los noventa días de la sanción de la presente ley, las empresas o entidades aseguradoras que operen en el territorio de la Provincia, deberán radicar dentro del mismo la contabilidad de tales operaciones y los servicios sanitarios prealudidos.

ART. 99. — Dentro de los noventa días de sancionada la presente ley, las empresas o entidades aseguradoras de accidentes del trabajo que operen dentro del territorio de la Provincia o con efecto en el territorio de la Provincia, deberán ajustarse a lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 72 de la reglamentación provincial de la ley 9688, recabando del Poder Ejecutivo una autorización especial para contratar seguros sobre accidentes del trabajo. A esta obligación no obstará la circunstancia de tratarse de empresas constituidas o autorizadas en el orden nacional. Estas últimas quedan únicamente eximidas del depósito de garantía que establece el inciso a) del citado artículo 70.

ART. 100. — El Poder Ejecutivo no concederá las autorizaciones necesarias para la realización de contratos de seguros por parte de las empresas o entidades que no se ajusten a lo precedentemente expuesto. El Departamento del Trabajo, a su vez, no dará intervención alguna a tales empresas o entidades, en la tramitación de los expedientes administrativos, debiendo en tales casos entenderse las mismas con los patrones directamente obligados.

Higiene del trabajo y prevención de accidentes

CAPÍTULO XI

ART. 101 — Sin perjuicio de las jurisdicciones de las municipalidades y disposiciones de las leyes nacionales en cuanto disponen medidas generales para todo la República y de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo de la Provincia, reglamentando dichas leyes, decláranse obligatorias en el territorio de la Provincia, las normas reglamentarias de la higiene y seguridad del

trabajo, ya sean en la ciudad o en el campo, con arreglo a las siguientes bases fundamentales:

- a) Los locales de trabajo deben ser amplios, higiénicos y aireados en la medida que fije la reglamentación que se apruebe con arreglo a las leyes número 2636 y 3681, de creación de la Dirección General de Higiene de la provincia de Buenos Aires;
- b) Los polvos, partículas, gases o desprendimientos de cualquier género deben ser absorbidos por los procedimientos más modernos que en su caso determinará la reglamentación o deberá asegurarse de otra manera técnicamente eficaz la protección del obrero;
- c) Cuando el trabajo deba realizarse en ambientes necesariamente húmedos e insalubres, el patrón debe proveer al obrero de igual protección, lo mismo que cuando se manipulen substancias perjudiciales para la salud;
- d) El trabajo al aire libre deberá realizarse de tal manera que el obrero quede protegido de las inelemeancias del tiempo en cuanto las características del mismo lo permitan;
- e) Los locales, máquinas, instalaciones o implementos generales de trabajo, deberán revestir las condiciones que establezca un reglamento general de seguridad que incorpore los dispositivos o adelantos aconsejados por la técnica;
- f) El alojamiento, cuando se dé por el patrón como parte integrante del sueldo, deberá ser higiénico, confortable y seguro, ya se trate de actividades permanentes o transitorias, como las de la cosecha u otras semejantes.

ART. 102. — La reglamentación de las condiciones de higiene previstas en el presente capítulo se proyectará por la Dirección General de Higiene, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3.º y 12 de la ley 2636, que a ese efecto se considera ampliada por la presente ley, con intervención del Departamento del Trabajo. Este será la autoridad de aplicación que verificará su cumplimiento en lo tocante a la salud y situación de los obreros, quedando a cargo de la Dirección General de Higiene el cumplimiento de las medidas de la misma índole en lo tocante a la salud del vecindario y de la población en general. La reglamentación

de las condiciones de seguridad se proyectará por el Departamento del Trabajo. Dicho reglamento establecerá de acuerdo con las reglas del artículo 6.º de la presente ley, las sanciones que acarreará su incumplimiento.

ART. 103. — Declárase obligatorio en el territorio de la Provincia, la reglamentación del ritmo, celeridad o intensidad del trabajo impuesto a los obreros en las tareas sincronizadas o sujetas a un ritmo establecido por el patrón por cualquier procedimiento, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) El ritmo o intensidad impuesto al trabajo, deberá ser de una naturaleza tal, que permita su normal realización con un esfuerzo humano, la recuperación de las energías y la respiración normal;
- b) Cuando el trabajo fuere de atención, de vigilancia o de soporte de peso, deberá reunir los mismos caracteres.

ART. 104. — Los trabajos que por su continuidad, especialización o monotonía puedan ocasionar un daño a la salud o condiciones psíquicas del obrero, podrán ser limitados con el criterio establecido por el artículo 2.º de la ley nacional 11.544 (7), salvo que se establezcan otras medidas para atemperar sus efectos.

ART. 105. — La Dirección General de Higiene proyectará la reglamentación de dichas tareas, en la forma establecida en el artículo 102, quedando su vigilancia a cargo del Departamento del Trabajo.

Acción preventiva de despido emergente de la ley 11.729

CAPÍTULO XII

ART. 106. — El patrón que creyere encontrarse comprendido en alguna de las causas especificadas en la ley 11.729 (8) que exoneran al principal de la obligación de indemnizar por despido, podrá recurrir al Departamento del Trabajo para que declare si en el caso existe o no causa admitida de despido.

ART. 107. — En tal caso el patrón deberá acompañar una exposición escrita especificando concretamente cuál es la causa de

(7) Véase Tomo xxvii, pág. 811.

(8) Véase pág. 198.

despido que considera asistirle, en qué basa su pretensión de ser exonerado de su obligación de indemnizar, manifestando el nombre y domicilio del obrero o empleado, y la prueba de que intente valerse.

ART. 108. — Recibida la solicitud se pondrá en conocimiento del obrero o empleado para que alegue dentro de los tres días en su descargo lo que crea conveniente y ofrezca la prueba de que intenta valerse. El silencio del obrero o empleado no obstará a que la acción siga su curso; en este último caso el Director del Departamento del Trabajo designará dentro de la repartición la persona que ha de representar al empleado u obrero.

ART. 109. — Con la contestación del obrero o empleado se evacuará la prueba ofrecida, dentro del término de cinco días, procediéndose en igual forma ante su silencio, evacuándose en este último caso la prueba ofrecida por su representante, sin perjuicio de las medidas que para mejor proveer dicte el Departamento del Trabajo.

ART. 110. — Evacuada la prueba se dictará resolución en la incidencia, dentro de los tres días, declarando si en el caso existe o no para el principal obligación de indemnizar por despido del obrero o empleado. Esta resolución será recurrible en los términos y con los alcances establecidos en los artículos 67 y 68.

ART. 111. — Interpuesto el recurso y a pedido del patrón el Departamento del Trabajo, podrá declarar que mientras se sustancie, el obrero o empleado sea suspendido provisoriamente en sus tareas.

Si la declaración fuese de que no existe causa admitida de despido, el patrón estará obligado a abonar el sueldo o salario correspondiente a los días de suspensión.

Cobro de salarios e indemnizaciones por despido

CAPÍTULO XIII

ART. 112. — Cuando las partes voluntariamente lo decidan, el Departamento del Trabajo intervendrá como Juez de única instancia en las reclamaciones por cobro de salarios o indemnizaciones por despido, sea cual fuere su monto.

ART. 113. — En tales casos, oídas las partes, se procederá sin forma de juicio, a recoger todos los antecedentes para resolver la

cuestión o cuestiones planteadas, evacuándose las diligencias pedidas por las partes o de oficio.

ART. 114. — Finalizada la investigación, el Director del Departamento del Trabajo dictará una breve resolución condenando o absolviendo. La resolución dictada pone fin al pleito.

ART. 115. — El Director del Departamento del Trabajo podrá delegar en uno o más funcionarios de la repartición, la investigación de los hechos y el trámite del juicio salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Asistencia jurídica de los obreros

CAPÍTULO XIV

ART. 116. — El Departamento del Trabajo mantendrá una Asesoría Jurídica, con el fin de representar y patrocinar a los obreros en juicio, y evacuar las consultas escritas o verbales que se formulen, sin perjuicio de las demás funciones que le asigne la reglamentación.

ART. 117. — Rehusada por el patrón o compañía aseguradora en su caso, la obligación de indemnizar, al comunicarse al obrero o derecho habientes de que deben recurrir ante el Juez competente, se manifestará a los mismos que el Departamento del Trabajo les prestará, siempre que *prima facie* crea viable la acción, representación y patrocinio jurídico gratuito ante esa jurisdicción.

ART. 118. — Aceptada la asistencia jurídica a que se refiere el artículo precedente, el Director del Departamento del Trabajo designará el abogado o procurador de la repartición que deba desempeñar las funciones especificadas.

ART. 119. — En caso de que el abogado designado no creyere viable la acción, expondrá sus motivos por escrito, los que serán considerados por el Director del Departamento del Trabajo, y si su opinión fuere coincidente con la de éste, se indicará al obrero que por esta circunstancia, debe proceder, si lo cree conveniente a iniciar acción a su costo. Si la opinión del Director del Departamento del Trabajo no coincidiese con la opinión emitida por el abogado, es obligación de éste iniciar y proseguir la acción. Podrán obstar también a la iniciación de la acción judicial razones

de ética profesional que el Director del Departamento del Trabajo apreciará.

ART. 120. — Además de los abogados y procuradores que fije la ley de presupuesto para que patrocinen y representen gratuitamente a los obreros, autorízase al Director del Departamento del Trabajo, para que en calidad de tal convenga los servicios profesionales de abogados o procuradores, extraídos de una lista que anualmente confeccionará el Poder Ejecutivo, a fin de que patrocinen y representen a los obreros. Los abogados y procuradores así designados en ningún caso percibirán remuneración ni compensación de gastos a cargo de la Provincia debiendo únicamente percibir las sumas que sean fijadas por el Juez como condenación en costas cuando prosperare la reclamación del obrero. Cuando la asistencia jurídica a que se refiere la presente ley deba ser prestada por el Departamento del Trabajo ante la Justicia de Paz, y le fuere solicitada por el interesado, el Director de esa repartición queda facultado para dirigirse directamente al Síndico a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Justicia de Paz (9) y 21 de la ley de julio 29 de 1926 (10), solicitándoles la defensa de los intereses del obrero; evacuarán además esos funcionarios cualquier informe referente al juicio que se les ha encomendado, y que les fuere solicitado por el Director del Departamento del Trabajo. En caso de impedimento del Síndico será reemplazado por el Defensor de Menores.

ART. 121. — En los casos en que se presten al obrero o derecho habientes la asistencia jurídica gratuita prevista en este capítulo, éstos renunciarán a favor de quienes lo representen y patrocinen, los honorarios que se le regularen y que estando a cargo del patrón vencido acrecieran la indemnización fijada en la sentencia.

ART. 122. — Los abogados y procuradores de la Asesoría del Departamento del Trabajo, que perciban sueldo del Estado, sólo recibirán el 50 por ciento de los honorarios que regule el Juez, cuando los perciba del vencido; el 50 por ciento restante ingresará en cuenta especial, para responder al pago de costas pasivas.

ART. 123. — No es permitido a los abogados o procuradores

(9) Ley n.º 1.853.

(10) Ley n.º 3.858.

del Departamento del Trabajo, reciban o no remuneración del Estado, patrocinar ni representar, cuando tal representación o patrocinio no les haya sido ofrecido por el Departamento del Trabajo, a obreros o derecho habientes, que persigan el cobro de indemnizaciones por accidentes del trabajo.

Procedimiento para la aplicación de las sanciones

CAPÍTULO XV

ART. 124. — El procedimiento ante el Director del Departamento por infracción a las leyes obreras, que no constituyan delitos se ajustará a las siguientes reglas:

- 1.º El inspector o empleado comisionado labrará un acta donde se haga constar el hecho, fecha en que ha sido cometido, la disposición legal que se infringe, nombre y apellido del autor del hecho. Esta acta fechada y firmada en el lugar donde se constate la infracción por el inspector o empleado comisionado, con o sin la firma del acusado, servirá de acusación y prueba de cargo;
- 2.º Por medio de la policía local, donde se depositará el acta, se notificará inmediatamente al infractor, haciéndole saber por escrito la falta que se le imputa a fin de que pueda alegar y ofrecer pruebas en su defensa en el acto de la notificación por escrito, o hasta tres días después de notificado, ante el Director del Departamento;
- 3.º Oídos los descargos y recibida la prueba que fuere pertinente, el Director del Departamento excusará al prevenido o le impondrá la sanción que corresponda con citación de la disposición legal aplicable al caso;
- 4.º El infractor podrá apelar de la imposición de pena en el acto de la notificación o dentro de los tres días subsiguientes. El notificador dejará constancia al practicar la diligencia que le hizo saber al infractor su derecho a interponer recurso de apelación.

ART. 125. — Si la infracción constare en un expediente administrativo del Departamento del Trabajo, o del mismo se desprendieran indicios o sospechas vehementes de su comisión, no será necesaria el acta a que se refiere el artículo 124. En este caso se testimoniarán las piezas pertinentes o se desglosarán los

originales dejando testimonio en el expediente, formándose actuaciones por separado, las que se remitirán a la policía local a efectos de la notificación al infractor, observándose en los trámites posteriores en un todo el procedimiento establecido para el caso en que exista acta de infracción. En los casos previstos en este artículo, el plazo a que se refiere el artículo 128, empezará a correr desde la primera notificación al infractor.

ART. 126. — Apelada la resolución impositiva de pena, se remitirán las actuaciones al Juez del Crimen que corresponda al lugar en que se ha cometido la infracción.

ART. 127. — Recibidos los antecedentes por el Juez del Crimen, fallará sin más trámite como tribunal de derecho dentro de los diez días, declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado; si no corresponde modificará en ese sentido la resolución apelada, aplicando la respectiva sanción o absolviendo. Anulará lo actuado si ha vencido el término fijado por el artículo 128 sin haberse notificado al infractor la pena impuesta o éste no ha sido citado en forma para efectuar su descargo.

ART. 128. — Si dentro de los noventa días hábiles después de levantada el acta, el Director del Departamento del Trabajo, no hubiera resuelto la exención o imposición de pena y notificado el infractor, quedará anulado todo lo actuado. En este plazo no se computará el tiempo invertido en la recepción de prueba ofrecida que debe evacuarse fuera del territorio de la Provincia.

ART. 129. — Las sanciones que aplique el Director del Departamento del Trabajo, podrán serlo de acuerdo con el artículo 26 del Código Penal, rigiendo a los efectos de la constatación de la reincidencia administrativa el fichero de infractores de las leyes del trabajo, que deberá llevarse en esa repartición.

ART. 130. — Cuando en virtud de disposiciones legales la pena fuese de multa o arresto, en la resolución en que se la imponga se fijará el plazo en que debe abonarse la primera. Vencido el cual sin haberse satisfecho su importe, el infractor cumplirá la pena de arresto impuesta, a cuyo efecto se remitirá testimonio al Jefe de Policía de las piezas pertinentes para su cumplimiento.

ART. 131. — El condenado podrá ser autorizado a amortizar la multa en cuotas; en estos casos el Director del Departamento del Trabajo fijará el monto y las fechas de pago.

ART. 132. — El importe de la multa se hará efectiva según las reglas establecidas por la ley de apremio. Cualquiera sea su monto el Juez competente para entender en la ejecución, será el de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del lugar de la infracción.

ART. 133. — En las multas que deben ingresar a la Caja de Garantía, tendrá personería para su ejecución el Director del Departamento del Trabajo o sus representantes; de los que correspondan al tesoro escolar se remitirá testimonio a la Dirección General de Escuelas de las que estén en estado de ejecución, a cuyo efecto el Director o sus representantes legales tienen personería para su ejecución.

ART. 134. — Incurrirá en falta grave el comisario o funcionario público que demore más de 48 horas las diligencias que se le encomendaren en el procedimiento de faltas u omitieren cumplir las obligaciones que se ponen a su cargo en este Capítulo, en cuyo caso el Director del Departamento del Trabajo, pedirá al Poder Ejecutivo las correcciones disciplinarias establecidas en el artículo 6.º.

Dirección

CAPÍTULO XVI

ART. 135. — Para ser Director del Departamento del Trabajo se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

ART. 136. — El Director del Departamento del Trabajo es el Jefe inmediato del personal administrativo, ejerce la representación de la institución y las facultades concedidas por la presente ley.

Del Consejo del Trabajo

CAPÍTULO XVII

ART. 137. — Créase un Consejo de Trabajo, compuesto por tres representantes patronales, tres obreros y tres del Gobierno.

ART. 138. — Los representantes patronales y obreros, serán designados por el Poder Ejecutivo de una lista de treinta miembros, elegidos por el Director del Departamento del Trabajo a propuesta directa de las organizaciones regidas por los artículos

18 y siguientes. Si a los tres meses de sancionada la presente ley no hubiera organizaciones en las condiciones previstas, la designación se hará por el Poder Ejecutivo a propuesta directa del Director del Departamento del Trabajo.

ART. 139. — En la elección de los consejeros se procurará dar representación adecuada a la industria, al comercio y a la agricultura y deberá incorporarse por lo menos una mujer en representación de los obreros.

ART. 140. — Los consejeros deberán ser mayores de edad, de nacionalidad argentina y pertenecer en forma efectiva a la actividad que representan con una antigüedad no menor de tres años.

ART. 141. — Los consejeros durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

ART. 142. — El Consejo del Trabajo ejerce las siguientes funciones:

- 1.º Asesorar a la Dirección del Departamento del Trabajo en las reglamentaciones de las leyes obreras, en la interpretación de las disposiciones legales y administrativas y en aquellas resoluciones que tengan una aplicación general por analogía;
- 2.º Emitir dictamen en las cuestiones previstas por el artículo 26 y siguientes;
- 3.º Someter a la Dirección del Departamento las iniciativas tendientes a la más eficaz aplicación de las disposiciones en vigor;
- 4.º Reclamar ante el Poder Ejecutivo por mayoría absoluta de votos, contra el proceder de los funcionarios del Departamento del Trabajo, en cuyo caso su Presidente está obligado a dar curso a la reclamación.

ART. 143. — El Consejo debe funcionar por lo menos con cinco miembros, fija sus decisiones por simple mayoría de votos y es presidido por el Director del Departamento del Trabajo o funcionario que lo reemplace. Se reunirá por lo menos una vez por mes, durante los días necesarios para cumplir su cometido.

La Ley de Presupuesto fijará el monto de la remuneración de que gozarán sus miembros y el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley establecerá lo necesario para determinar el reemplazo de sus miembros en caso de impedimento o inhabilidad.

ART. 144. — El Presidente del Consejo decide en caso de empate, salvo en el caso del inciso 4.º del artículo 142, cuando la reclamación le afecte personalmente y fija los días, horas y lugar de reunión del Consejo.

ART. 145. — Los miembros del Consejo pueden solicitar del Departamento los datos que necesiten para el cumplimiento de su cometido y la exhibición de todas las actuaciones, con las limitaciones que establece el artículo 11.

ART. 146. — La reglamentación fijará el personal que estará a las órdenes del Consejo.

De las secciones

CAPÍTULO XVIII

ART. 147. — A los efectos de su funcionamiento administrativo, el Departamento del Trabajo constará de las siguientes secciones, sin perjuicio de las divisiones menores que para la mejor distribución del trabajo establezca la reglamentación:

- a) Inspección;
- b) Accidentes;
- c) Estadística y legislación social;
- d) Conciliación y arbitraje;
- e) Asesoría jurídica gratuita;
- f) Bolsa de trabajo, mutualidad y cooperativismo.

ART. 148. — Cada una de las secciones estará a cargo de un jefe responsable y su funcionamiento será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

ART. 149. — El Director del Departamento del Trabajo dentro de los noventa días de promulgada la presente ley someterá al Poder Ejecutivo un proyecto de estatuto que asegure a sus empleados técnicos y administrativos la estabilidad en sus cargos, que establezca el escalafón y asegure la provisión por concurso de los puestos técnicos, el cual deberá ser sometido oportunamente a la aprobación de la Honorable Legislatura.

ART. 150. — La reglamentación podrá proveer al establecimiento de delegaciones regionales en las zonas adecuadas, dando preferencia a los de más densa población o de mayor actividad industrial. Dichas delegaciones realizarán las funciones encomendadas al Departamento por esta ley, dentro del radio que se de-

termine, y con las facultades que la reglamentación atribuya a las secciones.

ART. 151. — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de novecientos mil pesos moneda nacional (\$ 900.000 moneda nacional), en el pago de sueldos, gastos y viáticos que demande el cumplimiento de la presente ley a partir de su aplicación y hasta el 31 de diciembre del año en curso, con cargo de dar cuenta a la Honorable Legislatura antes del 30 de setiembre del año en curso. Este gasto que se declara de urgencia se tomará de Rentas Generales y será imputado a la presente ley.

ART. 152. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ART. 153. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

AURELIO F. AMOEDO.
José Villa Abille.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé.

La Plata, mayo 12 de 1937.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

Registrada bajo el número cuatro mil quinientos cuarenta y ocho (4.548).

Manuel J. Cruz.
Oficial Mayor de Gobierno.

Véanse leyes n.ºs. 2.636, 3.098, 3.619, 3.650, 3.681, art. 32; 3.721, 3.891, 4.218, 4.266, 4.455, 4.464 y 4.686.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión Primera de Legislación: abril 6 de 1937.

Despacho de Comisión: abril 16 de 1937.

Sanción en general y en particular: abril 23 de 1937.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada en revisión y Destino a las Comisiones de Legislación del Trabajo, Presupuesto e Impuestos y Negocios Constitucionales: abril 28 de 1937.

Despacho de Comisiones; Sanción en general y en particular con modificaciones: abril 30 de 1937.

CÁMARA DE SENADORES

Vuelta del proyecto; Moción de sobre tablas y Aceptación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados: abril 30 de 1937.

(2)

LEY NACIONAL N.º 10.505

Buenos Aires, octubre 8 de 1918.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de —

LEY:

ARTÍCULO 1.º — Las disposiciones de la presente ley regirán en la Capital Federal y Territorios Nacionales y se refieren a todas las personas sin distinción de sexo, que ejecutan a domicilio, habitual o profesionalmente, un trabajo u oficio manual por cuenta ajena.

Esta ley no comprende el trabajo del servicio doméstico.

ART. 2.º — Todo dueño, director o gerente de establecimiento industrial o comercial que dé trabajo a realizarse en el domicilio del obrero, deberá llevar un registro en el que anotará el nombre y apellido de los obreros, sus domicilios, la calidad y naturaleza de la obra encomendada y la remuneración que deberán percibir.

El registro estará a disposición de los inspectores del Departamento Nacional del Trabajo, que podrán examinarlo en días y horas hábiles cada vez que lo juzguen necesario.

En caso que el registro no fuera llevado en la forma indicada, o se anotaran datos falsos, se aplicará una multa de cien a trescientos pesos nacionales por cada infracción.

ART. 3.º — Desde el momento en que un obrero recibe cosas para ser trabajadas en su domicilio, es obligatorio entregarle una libreta en la que se indique la naturaleza y calidad del trabajo, la fecha de la entrega, el precio que se le abonará y el valor de las cosas entregadas.

Devueltos los objetos confeccionados, deberá anotarse en la libreta la fecha de la devolución y el precio pagado.

En esta libreta deberán establecerse con claridad las condiciones de pago para el caso en que las cosas entregadas sean perdidas o deterioradas, y expresarse el nombre y domicilio del fiador, si lo hubiere.

ART. 4.º — Los dueños, directores o gerentes de establecimientos comerciales e industriales podrán imponer multas a los obreros por trabajos defectuosos, entendiéndose por tal, el estropeamiento de los materiales.

Ninguna multa será mayor que la sexta parte del salario avaluado al día.

ART. 5.º — Los locales donde sólo trabajen los miembros de una familia bajo la autoridad de uno de ellos, no estarán sometidos a inspección, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Que el trabajo no se haga con ayuda de caldera a vapor.

2.º Que la industria ejercida no esté clasificada en el número de las consideradas como peligrosas o insalubres.

ART. 6.º — Los inspectores no tendrán acceso a los talleres de familia, salvo en los casos en que tuvieren noticia fundada de infracción en alguno de ellos, de cualquiera de las condiciones expresadas en el artículo anterior.

ART. 7.º — Cuando los inspectores comprobasen que en un taller de familia se emplea caldera a vapor o que la industria ejercida es peligrosa o insalubre, aplicarán al director del taller una multa de cincuenta a cien pesos nacionales, y ordenarán las medidas de higiene y de seguridad prescritas para las fábricas y talleres, bajo apercibimiento de clausurar el local si no se adoptan en el plazo que se fije.

ART. 8.º — Queda absolutamente prohibida la confección, restauración, adorno, limpieza, arreglo u otras manipulaciones de calzado, sombreros, ropas, tejidos, flores, elaboración o empaquetamiento de productos de consumo en casa donde hubiese alguna persona atacada de enfermedad infecto-contagiosa, y en una habitación que fuere utilizada por alguna persona atacada de tuberculosis.

ART. 9.º — El dueño o gerente de cualquier negocio que recibiere cosas trabajadas en un local en las condiciones del artículo anterior, sufrirá una multa de doscientos pesos nacionales, siempre que se probase que tenía conocimiento del caso de enfermedad.

ART. 10. — Los encargados o inquilinos principales de las casas habitadas por personas que trabajan a domicilio, están en el deber de denunciar a la autoridad sanitaria, los casos de enfermedad infectocontagiosa que ocurriesen en ellas, incurriendo si no lo hicieran, en una multa de doscientos pesos y la inspección procederá a prohibirles el trabajo, y al retiro de las cosas indicadas en el artículo 8.º y a ordenar su desinfección cuando la juzgue necesaria.

ART. 11. — Los médicos que asistiesen a un enfermo de tuberculosis en una habitación en que viesan ejecutar alguno de los trabajos mencionados en el artículo 8.º, deberán denunciarlo inmediatamente al inquilino principal y a la autoridad correspondiente, como si se tratase de un caso de enfermedad de denuncia obligatoria.

ART. 12. — El trabajo no podrá reanudarse en un local en que hubiese ocurrido un caso de enfermedad infectocontagiosa o en un local que hubiese sido habitado por un enfermo de tuberculosis, hasta que dichos enfermos no hubiesen sanado o sido retirados y debidamente desinfectada la habitación en que fuera asistido, por autoridad competente.

ART. 13. — El Departamento Nacional del Trabajo instituirá «comisiones de salarios» para toda industria que ocupe obreros a domicilio en los municipios, cuando lo soliciten por escrito por lo menos cincuenta obreros de algún gremio o industria. Estas «comisiones» tienen por objeto fijar el salario mínimo por hora o por pieza, ajustándose a las leyes nacionales sobre la duración máxima del trabajo.

ART. 14. — Las «comisiones de salarios» se compondrán de un número igual de representantes de los patrones y de los obreros de las industrias interesadas, de uno o de otro sexo, mayores de edad.

El número de miembros de cada comisión de salarios será fijado según las circunstancias, por el Departamento Nacional del Trabajo.

Los representantes de los patrones y obreros serán elegidos por las partes a quienes representen, en la forma que se determine al reglamentarse esta ley.

En caso que los representantes no sean elegidos en el plazo fijado, los nombrará de oficio el Poder Ejecutivo, a propuesta del Departamento Nacional del Trabajo.

Las «comisiones de salarios» serán presididas por una persona extraña a la comisión designada por el Poder Ejecutivo, a propuestas del Departamento Nacional del Trabajo.

ART. 15. — Las «comisiones de salarios» durarán dos años, pudiendo ser reelegidos sus miembros indefinidamente.

Celebrarán reunión con asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, pero siempre deberán estar presentes dos representantes, por lo menos de los obreros, cuando el número de éstos sea más de dos.

Las «comisiones» se reunirán por convocación de su presidente en el recinto de sesiones de la autoridad municipal respectiva, cuando sea necesario, o cuando lo solicite la tercera parte de sus miembros.

ART. 16. — Las «comisiones de salarios» deberán pronunciarse sobre todo pedido de fijación de salario mínimo, relativo a los trabajos a domicilio de la profesión de su jurisdicción. La solicitud puede ser hecha por alguno de sus miembros, por la inspección de trabajo o por diez obreros interesados.

Las decisiones serán pronunciadas por simple mayoría de votos de los presentes y en caso de empate decidirá el presidente.

ART. 17. — Las comisiones de salarios, al determinar un salario mínimo, tendrán en cuenta:

- 1.º La naturaleza del trabajo.
- 2.º El precio corriente en plaza del artículo confeccionado.
- 3.º Los recursos necesarios a la subsistencia del obrero.
- 4.º El salario mínimo percibido por los obreros en las fábricas o talleres del distrito de la Capital Federal o territorio nacional, que produzcan el mismo artículo o un artículo análogo.
- 5.º Las costumbres locales y los precios de las viviendas y de los ali-

mentos de primera necesidad en la región o ciudad donde funcione la industria o comercio.

6.º El valor de las mercaderías e instrumentos de labor necesarios al obrero para la ejecución de su trabajo.

ART. 18. — Los salarios mínimos fijados por la «comisión», deberán ser pagados íntegramente al obrero, sin ninguna reducción para la retribución de empresarios o subempresarios.

ART. 19. — Las decisiones de la «comisión» serán publicadas en la forma que determine el Departamento Nacional del Trabajo. La tarifa de salarios será fijada en los locales donde se efectúe la entrega de las materias primas a los obreros, y en el recibo de las mercaderías entregadas por éstos después de la ejecución del trabajo. El empresario, industrial o comerciante que no cumpliera este requisito, incurrirá en una multa de cien a trescientos pesos nacionales.

El salario mínimo comenzará a regir quince días después de publicada la decisión.

ART. 20. — Todo patrón culpable de haber pagado una remuneración de trabajo, inferior al mínimo fijado para este trabajo, será pasible de una multa de trescientos pesos nacionales.

Estas mismas penas serán aplicables para las demás infracciones a esta ley que no tengan sanción especialmente determinada.

ART. 21. — El obrero a quien se ha pagado un salario inferior al fijado por la «comisión de salarios», puede, a pesar de toda convención en contrario, reclamar a su contratista el complemento de su salario, sin perjuicio de la reclamación de daños e intereses a que hubiere lugar.

La acción se prescribe al año, a contar, para cada pago, del día en que éste se efectuó.

ART. 22. — Los inspectores, las «comisiones de salarios», el Departamento Nacional del Trabajo y los funcionarios judiciales, vigilarán especialmente el pago de los salarios, con arreglo a las tarifas establecidas y cuidarán particularmente de que sea efectuado en dinero.

ART. 23. — De las contestaciones que nazcan de la aplicación de la presente ley sobre pago de los salarios fijados por las «comisiones de salarios», entenderán los Jueces de Paz de las localidades respectivas, cuando la suma reclamada no excediera de quinientos pesos nacionales, y los Jueces de lo Civil cuando excedieran de esa suma. Las sentencias de los Jueces de Paz serán apeladas ante los Jueces de lo Civil; las de éstos, en los juicios de su competencia ante las Cámaras de Apelaciones. Los juicios serán sumarios, verbales y actuados.

ART. 24. — En todas las actuaciones en que los patrones y obreros deban intervenir ante las autoridades, en petición, demanda o defensa de sus derechos reconocidos por esta ley, no se les exigirá sello, ni comisión, ni remuneración, ni forma alguna de compensación por servicios que directa o indirectamente deban prestar los funcionarios respectivos, y cualquiera

de ellos que contraviniese esta disposición, será condenado a pagar una multa del décuplo del valor de lo que hubiese cobrado.

ART. 25 — Las multas que se apliquen por infracción a las disposiciones de esta ley, se destinarán al Consejo Nacional de Educación.

ART. 26. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

ART. 27. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos dieciocho.

(3) *Decreto reglamentario de la intervención del Departamento del Trabajo en los conflictos obreros*

La Plata, febrero 14 de 1936.

Visto el proyecto de decreto reglamentario de la intervención del Departamento del Trabajo en los conflictos obreros elevado por el señor Director del mismo y —

CONSIDERANDO:

1.º Que la ley de Creación del Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires de fecha 11 de diciembre de 1916 asigna a éste, entre otras facultades, la de «organizar y dirigir la inspección y vigilancia del trabajo» (artículo 2.º, inciso. b).

2.º Que dicha facultad conferida por la Honorable Legislatura en uso de facultades indiscutibles es amplia y pone en manos de la Repartición aludida el pleno contralor que la Provincia tiene en ejercicio de su derecho de policía del trabajo.

3.º Que ese poder de policía se amplía día a día con la incorporación a la esfera de la intervención del Estado de múltiples actividades, por ser nuevas unas o por considerarse, respecto de otras, que rebalsan el estrecho límite de la acción o contralor privados, merced a nuevos criterios jurídicos y sociales.

4.º Que sentadas esas dos premisas, aparece la necesidad de reglamentar la intervención de la autoridad pública en los conflictos obreros como algo impostergable, atendiendo a tres factores igualmente respetables: el interés del capital, el interés del trabajo, y el interés de la sociedad toda, interesada en conservar un equilibrio justo y la tranquilidad social.

5.º Que en ese orden de ideas corresponde, en primer término, por ser del resorte de la reglamentación, fijar normas claras a la institución específicamente destinada a intervenir, haciendo obligatoria su gestión y librándola de un estado de cosas que deja al criterio individual de sus directores el intervenir o no. En ese sentido, la presente reglamentación es positiva y decide la intervención general y permanente del Estado en la solución de los conflictos que en adelante se produzcan entre el capital y el trabajo.

6.º Que en lo tocante a las facultades e imperio con que la autoridad intervendrá, atendiendo a las naturales restricciones que dimanar del procedimiento legal escogitado, no cabe introducir innovaciones que serían en todo caso del resorte legislativo, sino recoger y armonizar, fijándole su verdadero alcance legal, las disposiciones antes aludidas y concordantes de la ley de creación unidas a otras de orden general que hacen al Estado árbitro de la tranquilidad pública.

En ese sentido se dispone la intervención general con amplias facultades de encuesta de carácter obligatorio, porque ese es el espíritu de la ley que dió origen al Departamento del Trabajo. Producida la intervención, dos situaciones generales caben considerar: las partes admiten las gestiones, las facilitan y mediante ellas, venciendo dificultades y acortando distancias, sugiriendo o aconsejando soluciones, se llega a un entendimiento directo. Es la regla general.

Las partes no admiten en forma expresa una mediación y no contraen por consiguiente, el compromiso de concertar sus esfuerzos en procura de una solución armónica. El Estado no puede, por esa razón, paralizar sus esfuerzos en procura del bienestar y de la tranquilidad general implicadas en el conflicto. La facultad de encuesta se impone coercitivamente. No así el veredicto, ya que éste es el punto en que esta reglamentación se detiene por echar de menos la norma legal expresa. Pero el veredicto se dicta. Se dicta cuando menos con un alcance declarativo que lleva la fuerza indudable de la opinión imparcial de la autoridad del Estado y que todavía es susceptible de influir en el apoyo social y de las autoridades en un sentido o en otro.

Las consideraciones precedentes se fundan en una experiencia adecuada que ha demostrado el influjo de una sanción de ese orden en casos concretos. Cuando menos, suelen ser el llamado de atención para la masa de obreros o para la masa anónima de accionistas o directores, sobre la gestión que cumplen las personas en quienes generalmente se delega la atención directa de los entredichos. Sean cuales fueren las restricciones que se adviertan por fin con esta reglamentación se ahondará en una experiencia que es esencial para encarar las normas definitivas. En forma expresa se ha omitido considerar el procedimiento concreto para el tratamiento de las cuestiones — promovida ya la gestión de arreglo — para dejar en libertad al gestor en presencia de situaciones múltiples. Sus circunstancias aconsejarán las comisiones paritarias u otros procedimientos preconizados por la experiencia legislativa.

7.º Sentadas las consideraciones precedentes y el alcance puramente declarativo de la resolución dictada sin anuencia de las partes de acuerdo con el artículo 5.º, se presume que no puede provocar preocupaciones de orden positivo e institucional el alcance de la misma. Pero todavía cabría agregar, que los derechos o garantías que aparecerían afectados por esta reglamentación aun en su alcance meramente declarativo, no son absolutos y como todos son susceptibles de ser reglamentados. Por vía de reglamentación de la ley es que aparecen suprimidos total y positivamente en el

proyecto Saavedra Lamas, sufriendo las partes la sanción que cuadra al incumplimiento de lo laudado.

Al decirse que su efecto es meramente declarativo, no significa establecer que está llamado a ejercer un influjo exclusivamente moral. Si así fuera, algo se habría conseguido. Pero es que en realidad la resolución prevista en el artículo 5.º resuelve una litis sui generis y fija el derecho de las partes en dicha litis. No se exige su cumplimiento en forma coercitiva por las razones que ya se han apuntado, y por lo difícil que resultaría exigirlo en pleitos que tienen los caracteres de hechos colectivos donde la responsabilidad habría de hacerse efectiva sobre la libertad individual. Pero la falta de coerción en el cumplimiento no quita al pronunciamiento su influjo concreto extraño a la condenación moral.

El es susceptible de influir en un grado mayor o menor sobre el apoyo que la sociedad y la misma autoridad prestan. No puede ser la misma la situación de la fábrica que ha negado sistemáticamente su concurso a toda gestión de arreglo razonable y que se ha empeñado en resolver el conflicto mediante la interposición de su propia autoridad, que la de aquella que ha llegado a concesiones razonables, si a ambas se presenta la situación de requerir el amparo de las autoridades para reabrir el establecimiento. Hay algo sutil en la forma de disponer el amparo de las autoridades, que manejado con conciencia y con honestidad es susceptible de crear un ambiente propicio a las soluciones justas y razonables alejando el fantasma de la prepotencia y de la fuerza.

8.º Que la creación de una sección destinada a especializarse en el tratamiento de los conflictos es una cosa indispensable y lo abonan todas las ideas que aconsejan la diferenciación con miras a la especialización. Dentro de ese criterio y para facilitar el estudio, es indispensable el conocimiento de las personas o asociaciones que habitualmente intervienen en los conflictos, fijando sus actividades, medios de vida y vinculaciones ostensibles o encubiertas. Esta debe referirse a patrones y obreros y debe hacerse con el alto criterio de no estigmatizar actividades que en muchos casos son singularmente respetables. Si existen agitadores profesionales y que son los agitadores profesionales, es cuestión que no debe dejarse al criterio policial corriente.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º— Todos los funcionarios dependientes de la administración provincial, patrones o directores de establecimientos, directores y miembros de asociaciones obreras con o sin personería jurídica y especialmente los comisarios de policía de la Provincia, tienen la obligación de poner en conocimiento del Departamento del Trabajo la existencia de conflictos entre obreros y patrones, o cualquier hecho que lo anuncie verosímilmente, dentro de las veinte y cuatro horas de haber llegado a su conocimiento, bajo apercibimiento de las sanciones establecidas en el artículo 4.º de la ley de creación de fecha diciembre 11 de 1916.

ART. 2.º — En conocimiento de la existencia de un conflicto ya planteado o que amenazare plantearse, la Dirección del Departamento del Trabajo dictará una resolución con los siguientes fines:

1.º Ofrecer a las partes su mediación a efectos de lograr un avenimiento directo entre las mismas;

2.º Invitarlas a mantener el estado de cosas existentes;

3.º Solicitar un informe detallado sobre las causas del conflicto, personal implicado en él, salarios pagados durante los últimos seis meses o tiempo prudencial y formas ó medios de solución, el que tendrá un carácter absolutamente reservado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8.º de la ley ya citada. Estas informaciones se deberán remitir dentro del término que se fije, bajo el mismo apercibimiento dispuesto en el artículo 4.º citado, se acepte o no la mediación ofrecida;

4.º Podrá además contemplar la convocación de las partes en su despacho o en el lugar del conflicto según las circunstancias y con la misma autoridad.

ART. 3.º — Aceptada la mediación, las partes se obligan a facilitar la solución del conflicto concurriendo a todas las audiencias conjunta o separadamente que se designaren y a facilitar todos los elementos de juicio requeridos al efecto. En cualquier momento puede revocarse esa aceptación.

ART. 4.º — Las partes pueden someter uno o todos los motivos de discusión que tuvieren a la resolución del Departamento del Trabajo en cuyo caso deberá labrarse compromiso que obligue a la aceptación de lo resuelto, pudiendo fijarse penas pecuniarias para el caso de incumplimiento, sin perjuicio de otras medidas previstas en el artículo 5.º.

ART. 5.º — No aceptada la mediación o revocada la aceptación inicial, el Departamento del Trabajo proseguirá sus gestiones y previo examen de los motivos determinantes y estudio de la cuestión substancial dictará una resolución final fundada que abarcará las siguientes cuestiones:

- a) Posición de las partes en el conflicto, la razón o falta de ella, determinante de su conducta;
- b) La equidad de las peticiones o de su denegación;
- c) El propósito sistemático de negar intervención a las autoridades;
- d) La intervención de personas extrañas al personal obrero;
- e) La existencia de móviles ajenos a las divergencias estrictamente profesionales;
- f) La procedencia o improcedencia en el caso concreto, de garantizar por medio de la fuerza pública la libertad de trabajo, con el consiguiente despido de los obreros en conflicto;
- g) La procedencia o improcedencia en el caso concreto, de garantizar por la fuerza pública, la propaganda tendiente a la continuación del conflicto;
- h) La solución equitativa que correspondería dar al caso particular;

ART. 6.º — La resolución a que se alude en el artículo anterior será notificada a las partes, siendo su cumplimiento de carácter facultativo.

ART. 7.º — Si con posterioridad a la resolución a que se refiere el artículo 5.º, ocurriesen hechos nuevos o se invocaran por las partes hechos que no hubiesen llegado antes a su conocimiento, aquella resolución podrá revocarse, dictándose la que corresponda y con el mismo alcance.

ART. 8.º — El Director del Departamento del Trabajo podrá delegar su intervención con igual autoridad, salvo la de imponer sanciones y dictar el pronunciamiento definitivo, en el funcionario o funcionarios que designe en la resolución prevista en el artículo 2.º, la que se notificará a los interesados directamente o por intermedio de la policía local.

ART. 9.º — Las partes podrán presentar todos los elementos de juicio que consideren útiles para la dilucidación de las cuestiones tratadas y podrán solicitar vista de las actuaciones que a juicio de la Dirección no deban tener carácter de estrictamente reservados. Podrán también solicitar audiencias públicas y orales para ventilar determinadas cuestiones a las que podrá asistir la parte contraria con la facultad de hacer las aclaraciones necesarias. La Dirección tiene amplias facultades para mantener el orden de tales actos y fijar en cada caso procedimientos especiales, a condición de mantener una estricta igualdad y las garantías indispensables.

ART. 10. — La Policía local desde el momento mismo en que se plantee un conflicto, queda obligada a comunicar a la Dirección del Departamento del Trabajo toda medida adoptada para garantizar el orden, la propiedad o la seguridad de las personas, pudiendo ésta disponer por propia autoridad, el sin efecto inmediato de todas aquéllas que no aparezcan aconsejadas por las circunstancias del caso lo que deberá ser cumplido directamente, bajo apercibimiento de las sanciones contenidas en el artículo 4.º, de la ley de Creación.

ART. 11. — A efecto de poder orientar debidamente su acción, colocándola en condiciones de eficiencia, créase dentro del Departamento del Trabajo una sección destinada a intervenir en los conflictos obreros, la que se dotará con el personal que su dirección designe, seleccionándolo del ya existente.

Dicha sección deberá crear un fichero en el que se consignará con todas las circunstancias posibles, con el objeto de fijar concepto sobre las mismas, el nombre de las personas o entidades que tengan intervención destacada en los conflictos, ya para promoverlos o frustrarlos, con indicación precisa de la fuente de donde surgen tales antecedentes. La figuración en tal registro no implica presunción contraria a la honorabilidad de las personas que en él figuren y a petición de parte interesada, por resolución de la dirección, se les dará vista de esas constancias y se efectuarán las rectificaciones que procedan.

El manejo de tal fichero será reservado exclusivamente para el uso de la repartición y de las autoridades públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º, de la ley de Creación del Departamento del Trabajo.

ART. 12. — Las sanciones disciplinarias previstas en el presente decreto

contra funcionarios de la administración pública serán aplicadas directamente por el Director del Departamento del Trabajo, con apelación ante el Poder Ejecutivo. La misma Repartición aludida queda facultada para obtener su cumplimiento.

ART. 13. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial.

RAÚL DÍAZ.

Pedro Groppo.